

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:  
 Por un mes . . . 2'50 Pesetas  
 Por tres meses . . . 7'50 »  
 Por seis meses . . . 15'00 »  
 Por un año . . . 30'00 »

Número suelto, 0'50 céntimos  
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-  
 chas anteriores 1 pta.

III AÑO TRIUNFAL

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIO DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## Delegación Provincial de Industria

### INSTALACION DE INDUSTRIA NUEVA TIPO (A)

2.689

D. Juan Sobrón Somalo, vecino de Baños de Río Tobía solicitó autorización de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto último de esta Delegación de Industria para establecer una fábrica de conservas de tomate al natural en dicho pueblo de Baños de Río Tobía, con una producción anual de 500 cajas mediante la oportuna instalación de cierre mecánico las latas accionado por motor eléctrico de 2 HP.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de 15 de octubre pasado no se ha presentado ninguna, en oposición a dicha instalación.

Entendiendo esta Delegación de Industria que con el referido proyecto se favorece el cultivo hortícola de la comarca facilitando simultáneamente el abastecimiento de dicho producto tomate, fuera de la época de su recolección sin que se precise importación alguna ya que la hojalata puede hacerse de suministro nacional, he resuelto otorgar la correspondiente autorización al peticionario D. Juan Sobrón bajo las siguientes condiciones:

1º—La autorización que se otorga será exclusivamente válida para el peticionario D. Juan Sobrón en Baños de Río Tobía.

2º—El plazo del montaje de la maquinaria y disposiciones para la puesta en marcha de la misma será el de diez días por hallarse todo dispuesto en el local.

3º—El interesado deberá notificar a esta Delegación de Industria el momento en que la instalación quede dispuesto para su funcionamiento a fin de levantar el acta correspondiente que justifique que la instalación realizada en armonía con la concesión y dispuesto en forma reglamentaria a fin de otorgarle desde aquel momento la autorización para su funcionamiento.

4º—La autorización otorgada a D. Juan Sobrón se hace a base de no poder trasladar su industria sin el permiso correspondiente del Servicio de Industria.

Logroño 2 de noviembre de 1938 III Año Triunfal

El Ingeniero Jefe  
 F. Gómez Escolar

### TRASPASO DE INDUSTRIA TIPO C)

Dando cumplimiento al Decre-

## Gobierno Civil de la Provincia

### El régimen de subsidios familiares

2.715

#### CIRCULAR

El Reglamento General del Régimen obligatorio de Subsidios Familiares, aprobado por Decreto de 20 octubre último, ordena diversas cooperaciones de Autoridades dependientes del Ministerio del Interior, cuyo Excmo. Sr. Ministro, en Orden circular fecha 2 del actual, encarece a todos los Gobernadores Civiles y Alcaldes, el puntual cumplimiento de cuantas disposiciones se refieren el Régimen obligatorio de Subsidios Familiares.

No solamente por imperativo de la Ley, sino porque el principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, es por lo que este Gobierno Civil de Logroño exhorta a todas las Autoridades dependientes del mismo especialmente a los Alcaldes de la provincia, para que por todos los medios a su alcance, publicando bandos, por medio de sus agentes, etc., cooperen con el mayor entusiasmo y celo en la labor que realicen la Central Nacional Sindicalista y sus Delegaciones locales en donde éstas estén organizadas o directamente por la Alcaldía, donde no existan Delegaciones sindicales, hasta conseguir que todos los patronos y obreros figuren inscritos en el Régimen de Subsidios, cumpliendo así la consigna rigurosa de nuestra Revolución de elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación, a cuyo fin tiende esta Ley.

Para ello ordeno a todos los Alcaldes que por edictos, pregones y radio publiquen el Bando que recibirán por correo procurando que su contenido llegue a conocimiento de todos los vecinos especialmente de los interesados en el Régimen, es decir, patronos y obreros, cuyo censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de Subsidios Familiares ha de formarse, necesariamente, dentro del presente mes de noviembre.

En las localidades donde exista Oficina local sindical, cooperarán las Alcaldías, en la labor de las mismas, dando toda clase de facilidades y apoyos para el mejor cumplimiento de su misión.

En donde no exista Oficina local sindicalista, las Alcaldías deberán recibir, durante todo el mes de noviembre actual, los padrones que las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados ó funcionarios en territorio español, han de presentar para la formación del expresado censo. Los impresos é instrucciones serán enviados a las Alcaldías por la Delegación Provincial Sindical. Las citadas Alcaldías, antes del diez de diciembre, han de remitir a la Delegación Provincial Sindical todos los padrones que hubieren recogido a los patronos de su término municipal, juntamente con las relaciones de los patronos que existan en su término municipal y no hubieran realizado la inscripción, así como las relaciones de los que hubieran consignado datos inexactos ó omitido obreros ó empleados a su servicio, cuyas relaciones servirán de base para la imposición de las sanciones oportunas.

Del patriotismo de todos espero la más entusiasta y eficaz colaboración para llegar a conseguir una total y perfecta implantación en esta provincia del Régimen de Subsidios Familiares que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple, advirtiéndole que castigaré con la mayor energía toda negligencia o tibieza en el cumplimiento de cuanto se previene en las disposiciones dictadas.

Logroño, 8 de noviembre de 1938.— III Año Triunfal.

Saludo a Franco: Arriba España.

EL GOBERNADOR CIVIL, JESÚS CAGIGAL GUTIERREZ.

to del Ministerio de Industria y Comercio del 20 de Agosto pasado.

D. Luis Colomer Marmaña, mayor de edad con residencia accidental en San Sebastián solicita autorización para dedicarse a la fabricación de embutidos en la fábrica ya existente en Haro propiedad de D. Justo Andrés.

Quien se considere perjudicado con esta instalación podrá recla-

mar en el término de ocho días desde la publicación de este anuncio en las Oficinas de esta Delegación de Industria calle de Isidro Iñiguez n.º 2.

Logroño a 28 de octubre de 1938.— III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

## TRASLADO DE INDUSTRIA TIPO (A)

2.688

D. Domingo Merino de Cossio, Industrial vecino de esta capital, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de Agosto último solicitó autorización de esta Delegación de Industria para trasladar su maquinaria de aserrar maderas desde Lumbreras de Cameros al local de la calle Rey Pastor n.º 25 de esta capital donde se dedicará a la fabricación de cajas de madera principalmente para conservas vegetales con una producción aproximada de 60 cajas diarias estando accionada la sierra por motor eléctrico.

Publicado a los efectos de reclamación el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de 20 de octubre pasado no se ha presentado ninguna en oposición a dicho traslado.

Entendiendo esta Delegación de Industria que con el referido traslado se mejora las condiciones de trabajo de la sierra tanto para la normalidad del establecimiento de madera como por lo que afecta a fuerza motriz y facilidad de suministro para el producto elaborado he resuelto otorgar la correspondiente autorización al peticionario D. Domingo Merino a base de que sea exclusivamente válida para el mismo sin que pueda ampliarse ni trasladar dicha industria sin obtener el correspondiente permiso del Servicio de Industria y fijando el plazo del montaje de la maquinaria en 15 días, en atención a tenerlo ya todo dispuesto o a dicho fin.

El interesado deberá notificar a esta Delegación de Industria el momento en que la instalación quede dispuesta para su funcionamiento a fin de levantar el acta correspondiente que justifique que la instalación se ha realizado en armonía con la petición y en forma reglamentaria a fin de otorgar desde aquél momento la autorización para su funcionamiento.

Logroño, 3 de noviembre de 1938 III Año Triunfal

El Ingeniero Jefe

F. Gómez Escolar

Imprenta Provincial.—Logroño

## Depositaria de Fondos Municipales de Anguiano

TERCER TRIMESTRE DE 1938 2.566

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	59.504 79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	4.628 20
<b>TOTAL DE CARGO . . . . .</b>	<b>64.132 99</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	12.162 52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	51.970 47

CAPITULOS	INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
		del trimestre anterior por operaciones realizadas	realizadas en este trimestre	de las operaciones realizadas hasta este trimestre
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Rentas . . . . .		829 20	610 58	1.439 78
2.º Aptos. de bienes comunales . . . . .		705	90	795
3.º Subvenciones . . . . .				
4.º Servicios municipales . . . . .				
5.º Eventuales y extraordinarios . . . . .		62	25	87
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . . . .				
7.º Contribuciones especiales . . . . .				
8.º Derechos y tasas . . . . .		746 20	58	804 20
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . . . .				
10. Imposición municipal . . . . .		7.394 26	2.853 52	10.247 78
11. Multas . . . . .		500		500
12. Mancomunidades . . . . .				
13. Entidades menores . . . . .				
14. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .				
15. Resultas . . . . .		59.758 68	991 10	60.749 78
16. Reintegros de pagos indebidos . . . . .				
17. Depósitos gubernativos . . . . .				
<b>TOTAL DE INGRESOS . . . . .</b>		<b>69.995 34</b>	<b>4.628 20</b>	<b>74.623 54</b>
<b>GASTOS</b>				
1.º Obligaciones generales . . . . .		2.611 78	2.206 82	4.818 60
2.º Representación municipal . . . . .		370	185	555
3.º Vigilancia y seguridad . . . . .			7 35	7 35
4.º Policía urbana y rural . . . . .		1.398 75	1.145 35	2.544 10
5.º Recaudación . . . . .		1.350	967 50	2.257 50
6.º Personal y material de oficinas . . . . .		1.701 85	1.519 90	3.221 75
7.º Salubridad e higiene . . . . .		864 25	1.453	2.317 25
8.º Beneficencia . . . . .		1.235	3.648	4.883
9.º Asistencia social . . . . .				
10. Instrucción pública . . . . .				
11. Obras públicas . . . . .		<b>251 80</b>	335 90	587 70
12. Montes . . . . .			20	20
13. Formento de los intereses comunales . . . . .		94 60	643 40	738
14. Municipalización de servicios . . . . .				
15. Mancomunidades . . . . .				
16. Entidades menores . . . . .				
17. Agrupación forzosa del Municipio . . . . .				
18. Imprevistos . . . . .		298 12	90 30	298 42
19. Resultas . . . . .		404 40		404 40
<b>TOTAL DE GASTOS . . . . .</b>		<b>10.490 55</b>	<b>12.162 52</b>	<b>22.653 07</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Anguiano a 4 de Julio de 1938.— III Año Triunfal. El Depositario, Alejandro Murga

### Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondiente al segundo trimestre del año 1938 a que la misma pertenece.

Vº B.º: El Alcalde. El Secretario-Interventor.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del 3º trimestre de 1938 ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico. Anguiano a 22 de octubre de 1938

## Diputación Provincial de Logroño

### RECTIFICACION

En el Repartimiento publicado en el BOLETIN OFICIAL n.º. 131 fecha 8 del actual, sobre la Aportación municipal forzosa y recargo del 7.529 por 100, se observan algunos errores en la composición del mismo, los que comprobados debidamente se insertan nuevamente para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, y cuyo detalle es como sigue:

AYUNTAMIENTOS	clma.	dice	debe decir
Abalos	6ª.	175 00	157 00
Agoncillo	Id.	622 64	662 64
Cervera del Río Alhama	Id.	987 70	986 70
Cihuri	Id.	106 64	106 74
Hormilla	Id.	239 38	239 78
Pazuengos	Id.	749 41	729 41
Sajazarra	Id.	173 97	193 77
San Vicente	Id.	164 68	564 68
Tudelilla	Id.	303 16	303 36

Logroño a 10 de noviembre de 1938 III Año Triunfal  
El Presidente HILARIO AMELIVIA.

## Ministerio del Interior

### ORDENES 2.479

ltmo S.: En el desarrollo de la beneficencia y obras sociales que se ha operado en el territorio nacional desde el 18 de julio de 1936, ocupan puesto referente las instituciones de protección a la madre y al niño, creadas unas generosas de nuestro pueblo y ampliadas otras en sus fines y en sus medios al amparo de la caridad de la guerra.

No cabe desconocer el aspecto sanitario de la mayor parte de las funciones y propósitos que cumplen dichas obras sociales, y es deber del Estado, no sólo velar por la perfección de servicio técnico anexo a las mismas, sino prestarles su tutela y consejo constantes de acuerdo con los objetivos encomendados a los organismos oficiales de maternología y puricultura.

Por otra parte las Organizaciones Juveniles del Movimiento han acudido a este Ministerio en demanda de colaboración del personal sanitario dependiente del Estado, la Provincia y el Municipio para el reconocimiento y fichado de los afiliados a dichas organizaciones, petición a la que debe accederse por tratarse de una misión propia de los mencionados servicios.

En atención a las consideraciones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Las Inspecciones Provinciales de Sanidad del Estado, a través de sus Servicios de higiene infantil, vigilarán y asesorarán a las instituciones de todo orden de protección y asistencia a la madre y al niño, en todo cuanto con el aspecto sanitario se relaciona.

Artículo segundo.—Mientras las instituciones oficiales y particulares a que esta Orden se refiere no cuenten con personal y dispensarios suficientes para el reconocimiento y formación de fichas sanitarias, podrán recabar de los diversos servicios de las Inspecciones provinciales de Sanidad que les presten su ayuda en la medida que sea compatible con sus medios.

Las Inspecciones provinciales podrán ordenar a los centros secundarios y primario; y a los inspectores municipales idénticas colaboraciones.

Artículo tercero.—Las preven

ciones y beneficios de la presente Orden se extenderán a las llamadas Obras Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Si el número de inscritos los requiere, las Jefaturas podrán solicitar de otras corporaciones o entidades provinciales o municipales la cooperación de sus técnicos para la confección de las fichas sanitarias.

Artículo cuarto.—En todo caso la ficha sanitaria se ajustará a un modelo único, aprobado por el Servicio Nacional de Sanidad del Ministerio del Interior.

Artículo quinto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 28 de mayo de 1931 sobre propaganda y divulgación sanitarias, al organizarse cursillos para la preparación del personal que haya de prestar servicios en las instituciones y obras sociales de que se ha hecho mérito, deberá solicitarse la intervención del personal técnico y especificado dependiente del Servicio Nacional de Sanidad, y la aprobación de los planes y programas por las Inspecciones provinciales.

Artículo sexto.—El personal femenino que en dichas instituciones ostente la denominación de enfermera u otros análogos, deberá poseer el título expedido por los organismos debidamente autorizados para ello.

Artículo séptimo.—Por el Servicio Nacional de Sanidad se dictarán las instrucciones complementarias de la presente Orden y especialmente en lo que afecta a la constancia estadística de su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, a 17 de octubre de 1938  
III Año Triunfal.

SERRANO SUNER

ltmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad

### Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

# Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

2.126

El Servicio de colocación merece en el nuevo Estado una atención extrema. Hasta el año actual, a pesar de la Ley de 27 de noviembre de 1.931 y su Reglamento de 6 de agosto de 1.932, no ha tenido efectividad la organización de las Oficinas y Registros. El Fuero del Trabajo, en el número 7 del Título XIII, dispone que los Sindicatos verticales establecerán Oficinas de Colocación. Para favorecer este designio es preciso aprovechar los elementos disponibles que existen en virtud de las Leyes vigentes, adaptándoles, en lo posible, a las nuevas normas, período de transición que se caracterizará por el acoplamiento de las Oficinas de Colocación con cuantos medios cuentan actualmente, a las Centrales Nacional Sindicalistas, sustituyendo además las Comisiones Inspectoras actuales por otras que tengan su raíz en la Organización Sindical.

En su virtud, ordeno:

**Artículo primero.**— Las Oficinas de Colocación que se constituyan a partir de esta fecha, y las ya en funcionamiento, tan pronto como las circunstancias de cada caso lo permitan, y siempre antes del 1.º del próximo mes de enero, se organizarán con arreglo a las normas de la presente Orden.

**Artículo segundo.**— Los organismos de Colocación seguirán divididos en tres categorías: Oficinas Provinciales de Migración, Oficinas Locales de Colocación y Registros Municipales, en la forma que determina la Ley y Reglamento vigente.

En los Ayuntamientos que no siendo cabeza de partido tengan 8.000 o más habitantes de hecho, se organizará también una Oficina de Colocación.

**Artículo tercero.**— A los efectos administrativos, las Oficinas Provinciales de Migración se dividirán en las siguientes categorías:

- 1.ª Las de las provincias con más de 1.000.000 de habitantes.
- 2.ª Las de las provincias con 500.000 a un millón de habitantes.
- 3.ª Las de las provincias con menos de 500.000 habitantes.

Las Oficinas Locales de Colocación se constituirán, si no lo estuviesen ya, en todas las capitales de provincia, en todas las cabezas de partido judicial y en todos los restantes Ayuntamientos de la Península y del territorio de la soberanía española con más de 8.000 habitantes de hecho; tendrán las siguientes categorías:

- 1.ª Las de Ayuntamientos con más de 750.000 habitantes de hecho.
- 2.ª Las de Ayuntamientos con 200.000 a 750.000 habitantes.
- 3.ª Las de Ayuntamientos con 100.000 a 200.000 habitantes.
- 4.ª Las de Ayuntamientos con 50.000 a 100.000 habitantes.
- 5.ª Las de Ayuntamientos con 25.000 a 50.000 habitantes.
- 6.ª Las de Ayuntamientos con 8.000 a 25.000 habitantes.
- 7.ª Las de Ayuntamientos cabeza de partido con menos de 8.000 habitantes.

**Artículo cuarto.**— Las Oficinas Locales de Colocación de las capitales de provincia se instalarán junto con las Oficinas Provinciales de Migración, en la C. N. S.

**Artículo quinto.**— Las Oficinas Provinciales de Migración, según su categoría, tendrán el siguiente personal:

- 1.ª Categoría: Un Jefe y tres Agentes; 2.ª Categoría: Un Jefe y dos Agentes, y 3.ª Categoría: Un Jefe y un Agente.

Las Oficinas Locales de Colocación estarán servidas según categoría por el siguiente personal:

- 1.ª Categoría: Un Jefe y seis Agentes; 2.ª Categoría: Un Jefe y cinco Agentes; 3.ª Categoría: Un Jefe y cuatro Agentes; 4.ª Categoría: Un Jefe y tres Agentes; 5.ª Categoría: Un Jefe y dos Agentes; 6.ª Categoría: Un Jefe y un Agente, y 7.ª Categoría: Un Agente.

**Artículo sexto.**— Un funcionario de cada Oficina habrá de ser especialista en materia de Previsión Social,

quedando encargado de velar por el cumplimiento de los Seguros Sociales y de procurar que su protección llegue a los trabajadores eventuales.

En todas las Oficinas de Colocación con plantilla superior a dos Agentes, uno de ellos, como mínimo, habrá de ser femenino.

**Artículo 7.º**— El día primero de octubre cesarán las actuales Comisiones Inspectoras, sea cual fuese su composición y fecha de constitución, así como las autoridades que a virtud de la Orden de 5 de enero último ejercían las funciones inspectoras de las Oficinas Provinciales y Locales de Colocación.

En la misma fecha anterior y con las funciones administrativas y las asesoras que se asignen, se constituirán en cada capitalidad de oficina, las "Comisiones de Colocación". Estas Comisiones, constituidas como se menciona en el artículo siguiente, asumirán además de otras, las misiones que la Ley y Reglamento vigentes confiere a las Comisiones Inspectoras.

**Artículo 8.º**— En las capitales de provincia la Comisión de Colocación estará compuesta:

Por el Inspector de Migración, y donde no esté nombrado, por un representante del Delegado de Trabajo, como Presidente, un representante de la Diputación y otro del Ayuntamiento, designados por las respectivas Corporaciones; un empresario, un técnico, un empleado y un obrero como mínimo, designados por el Delegado Sindical como Vocales. En las provincias con varios Servicios o Ramas de la producción importantes, el Jefe Sindical podrá proponer al Ministerio la ampliación del número de vocales a tantos como Ramas Sindicales están organizadas.

En las poblaciones con más de 8.000 habitantes, y cabezas de partido judicial, la Comisión estará presidida por el Delegado Sindical Local. Como vocales figurarán un representante del Ayuntamiento, designado por la Corporación, un empresario y un obrero designados por el Delegado Sindical Local; si fuera posible, o lo aconsejase la cuantía y calidad de los censos obreros y patronales, deberán además formar parte como Vocales, un técnico y un empleado designados siempre por el Delegado Sindical Local.

Los cargos de Vocales habrán de recaer en sindicados, vecinos de la localidad, y la duración de la designación será de tres años, renovándose por terceras partes cada año. Los nombrados, al constituirse la Comisión por primera vez, cesarán también por terceras partes, los dos primeros tercios mediante sorteos que tendrán lugar al año, y a los dos años de su constitución.

**Artículo 9.º**— En los Registros municipales de Colocación que organizarán y sostendrán los Ayuntamientos con menos de 8.000 habitantes, no cabeza de partido judicial, la Inspección correrá a cargo del Delegado Sindical Local.

**Artículo 10.º**— Los Delegados de Trabajo elevarán a este Ministerio, antes del 15 de octubre, las actas de constitución de las Comisiones de Colocación de su jurisdicción.

En dichas actas se harán constar, además de los pormenores de la constitución, cuyo acto se verificará en la Oficina de Colocación respectiva, los siguientes extremos:

a) Inventario de los enseres y efectos propiedad del servicio, con que cuentan cada una de las Oficinas Provinciales y Locales.

b) Personal que se encuentra trabajando en ellas; fechas y forma del nombramiento, títulos que poseen, haberes que perciben y presupuesto total de que disponen las Oficinas, separando lo que corresponde a la Diputación, al Ayuntamiento y a los Sindicatos.

**Artículo 11.º**— Las Comisiones de Colocación, comenzarán seguidamente a su constitución, sus actividades propias contraídas no sólo a lo que dispone en los artículos 27 y 28 del Reglamento vigente, sino también a lo siguiente:

- a) Instalación o traslado de la Oficina a los locales de la C. N. S. o Casa Sindical, precisamente, a ser posible, en la planta baja, con toda independencia de servicios y personal. Como mínimo, además del local de Oficina, deberá constar la instalación de todas las Oficinas Provinciales y en las Oficinas Locales de clase superior

a la quinta, con despachos independientes para oír a los visitantes aisladamente cuando sea necesario. Las Oficinas estarán separadas del local del público únicamente por mostradores.

b) Revisión de las aptitudes del personal de cada oficina y propuesta a la Superioridad de su cese o continuación, y, en este caso, cargo o categoría que se le asigna.

c) Formalización de los gastos extraordinarios de trasladado y nueva instalación que corresponderá sufragar a la C. N. S. o Casa Sindical. Si a pesar de ello, no se apreciase la posibilidad de conseguir mejorar sensiblemente la actual instalación de la Oficina, deberá proponerse a la Superioridad su continuación en la presente residencia.

d) Formulación y aprobación del presupuesto anual de gastos de sostenimiento de la Oficina montada ya tal y como se ordena por la presente.

e) Propuesta del personal que habrá de cubrir las plazas vacantes.

**Artículo 12.º**— Los Presupuestos anuales confeccionados por las Comisiones de Colocación, habrán de ser informados por la Comisión de la capital de la provincia o formulados definitivamente por ella, que los elevará a este Ministerio antes del primero de noviembre próximo.

Aprobados por este Ministerio se segregarán y remitirán a los Ayuntamientos y Diputaciones correspondientes el total o las partes que se les asignen, viniendo obligados a consignarlos en sus presupuestos ordinarios anuales y librar mensualmente durante su vigencia una dozava parte de los mismos al Presidente de la Comisión de Colocación respectiva.

El montante de cada presupuesto aprobado se notificará a los señores Delegados de Hacienda y Autoridades a quienes corresponda, para que no otorguen su aprobación a los presupuestos de la Corporación de que se trate, si no hubieran incluido la cifra determinada por este Ministerio para sufragar la Oficina de Colocación respectiva tal como la dispone la vigente Ley.

**Artículo 13.º**— El personal de las Oficinas de Colocación continuará siendo designado por este Ministerio, a propuesta de las Comisiones, previo informe de las Delegaciones provinciales Sindicales respectivas.

Las nuevas designaciones se harán con carácter eventual y sin derecho a reclamación cuando la Superioridad determine el cese como consecuencia de acuerdo ministerial, por reforma de los servicios, término de la guerra o aplicación de los regímenes especiales de colocación de mutilados y excombatientes.

**Artículo 14.º**— Se preferirá para el desempeño eventual de los cargos, en igualdad de aptitud y méritos, a los que actualmente los desempeñen, con carácter interino, con reconocida aptitud y adhesión; a los acogidos a regímenes especiales de colocación; a sindicados inútiles parciales por guerra o accidentes del trabajo y a huérfanos o viudas de muertos en campaña o asesinados por su adhesión al Movimiento.

Los funcionarios de los Servicios de Colocación no podrán percibir otros sueldos del Estado, Diputación y Municipio que los señalados para estos cargos, ni podrán dedicarse a otra actividad profesional o de negocios.

**Artículo 15.º**— La dirección e inspección del conjunto de los Servicios de Colocación correrá en cada provincia a cargo de los Delegados de Trabajo, que tendrán como Jefes directos de aquellos Servicios a los Inspectores de Migración donde los haya. Entenderán en las siguientes cuestiones:

- 1.— Organización y vigilancia del funcionamiento de todos los servicios de colocación.
- 2.— Coordinación del Servicio entre las diversas Oficinas de su jurisdicción.
- 3.— Relación con los Jefes de la C. N. S. y Casas Sindicales para el acoplamiento de estos servicios dentro de su régimen y obtención de la máxima eficacia.
- 4.— Ostentarán la Jefatura del personal de Colocación y Migración, afecto a los Servicios de la provincia.
- 5.— Tramitar e informar toda instancia sobre agrupación de Ayuntamientos que soliciten organizar estos servicios conjuntamente.

El Delegado de Trabajo ejercerá también la función de Ordenador de

pagos de las Oficinas de su jurisdicción.

**Artículo 16.º**— A cada Inspección Provincial de Migración se destinará el personal del Cuerpo de Migración o el de otros Cuerpos del Ministerio que sea preciso para desempeñar los otros servicios que tienen a su cargo las Inspecciones de Migración.

**Artículo 17.º**— La jornada de trabajo en las Oficinas de Colocación será igual a la establecida para las dependencias centrales del Ministerio; en cada localidad se adaptará a los horarios de trabajo que en cada momento se fijen, de forma que por las tardes dos horas de oficina queden fuera de la jornada establecida en las localidades eminentemente industriales, y tres en las agrícolas, a fin de facilitar la visita de los obreros y empresarios a las Oficinas de Colocación.

**Artículo 18.º**— En todas las Oficinas se facilitarán a los trabajadores y empresarios (únicamente para su conocimiento y examen) copias de las Leyes, Reglamentos y Bases de trabajo, así como los modelos oficiales de contratos.

**Artículo 19.º**— A petición de los Delegados Sindicales o propuesta de los Delegados de Trabajo, podrán establecerse en las localidades de gran censo productor y excesiva extensión, oficinas-sucursales, con dependencia inmediata de la oficina principal.

**Artículo 20.º**— La Oficina Central de Colocación formulará los modelos de impresos, estados y fichas que los Servicios de Colocación habrán de usar obligatoriamente a partir del primero de enero próximo, así como las instrucciones para su uso.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Santander, 31 de agosto de 1.938.  
III Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración,

# Ministerio de Justicia

2.439

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto número 251 de 28 de Mayo de 1.937 proclama el derecho al trabajo de los presos por delitos comunes como peones o en otras clases de empleos o labores, en atención a su edad, a su eficacia profesional y a su buen comportamiento.

La organización y utilización del trabajo de los presos trae como consecuencia, según el citado Decreto, el abono a las mujeres de los reclusos de una cantidad de dos pesetas sobre la una céntimos que se le entregan en mano, y tención del recluso y los cincuenta céntimos que se le abonan en mano, y el de una peseta más, por cada hijo menor de quince años que viviere al amparo de la madre, hasta el límite que alcance el jornal de los braceros en la localidad.

Juntamente con el auxilio material para vivir la vida física que el Decreto expresado establece, conviene que los órganos encargados de hacer efectivo ese subsidio tengan la vocación de apostolado y acción necesarios para completar esa obra de asistencia material, con la necesaria de procurar el mejoramiento espiritual y político de las familias de los presos y de éstos mismos. De aquí la conveniencia de crear, en cada pueblo y ciudad en que haya familias de presos que trabajen, una o varias Juntas Locales Pro-Presos, que, compuesta del Alcalde, con el Párroco, respectivo, y otro vocal femenino elegido entre los elementos más caritativos y celosos, tendrían como misión recibir las cantidades destinadas a las familias de los reclusos trabajadores y entregárselas a éstas, inspeccionando, al visitar a los beneficiarios, las alteraciones del jornal que corresponde percibir a cada familia por el aumento o disminución de personas que tuvieran derecho al subsidio, así como recoger para su curso los recibos por duplicado de las cantidades entregadas a las familias, procurando además aliviar a aquéllas en sus necesidades con espíritu de verdadera asistencia y solidaridad social, y promover en lo posible la educación de los hijos de los reclusos en el respeto a la Ley de Dios y el amor a la Patria, relacionándose a tales efectos con las demás autoridades y organismos públicos locales y con el Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional.

Por otra parte, el Patronato que en el Ministerio se establece tendrá como

misión el encauzamiento de los servicios específicos antes señalados y otros complementarios de selección de personas que puedan colaborar a los trabajos de las Juntas Locales; la organización, mediante los asesoramientos necesarios, de las Bibliotecas de los Establecimientos penitenciarios y de los libros, folletos y artículos de periódicos, que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen; la organización de grupos de conferenciantes, con previo señalamiento de temas, que han de realizar cerca de los reclusos una labor de propaganda política y ciudadana, así como el encauzamiento, estímulo y apoyo a las iniciativas privadas que han empezado a surgir, para acometer la ingente labor de arrancar de los presos y de sus familiares el veneno de las ideas de odio y antipatria, sustituyéndolas por la de amor mutuo y solidaridad estrecha entre los españoles.

En orden a conseguir los fines elevadísimos que quedan expuestos y en ejecución del Decreto 281 de 1937 antes citado, este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido a bien disponer:

**Artículo primero.**—Dependiente de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones del Ministerio de Justicia se crea un servicio cuya ejecución se encomienda:

a) A un Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo en la Sede del Ministerio de Justicia.

b) A las Juntas Locales que se constituirán en los pueblos en donde residan las mujeres e hijos de los presos que trabajan y se hallan condenados por delitos no comunes.

**Artículo segundo.**—El Patronato Central para la redención de las penas por el trabajo será presidido por el Jefe del Servicio Nacional, actuando como Secretario un funcionario de la expresada Jefatura y serán vocales de ella un Inspector de Prisiones, un miembro de la Secretaría Técnica de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, un representante del Servicio Nacional de Prensa y Propaganda, que será nombrado a propuesta del Ministerio del Interior, y un sacerdote o religioso nombrado a propuesta del Eminentísimo Cardenal Primado.

Tendrá adscrito, además, para el desempeño de su cometido el personal colaborador y auxiliar que sea necesario.

**Artículo tercero.**—Las Juntas locales dependientes de aquel Patronato las nombrará la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, y se compondrán de un representante del Alcalde del pueblo de que se trate, que habrá de recaer necesariamente en afiliado a la Organización de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., del Sr. Cura Párroco del pueblo o sacerdote en quien éste delegue y de un vocal de libre nombramiento del Servicio Nacional de Prisiones, que se procurará recaiga en mujer que reúna condiciones de espíritu profundamente caritativo y celoso, que será, además, la Secretaria de la Junta Local respectiva.

En las poblaciones importantes se podrán constituir varias Juntas Locales.

**Artículo cuarto.**—Para la organización del Servicio del pago del subsidio a las familias de los reclusos que trabajan, los Directores de los Establecimientos penitenciarios formularán al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones en los tres días primeros de cada mes, relación nominal de los reclusos del respectivo Establecimiento que hayan trabajado en el mes anterior, a la que se unirán declaraciones escritas y firmadas por cada recluso en las que se hagan constar por éste, además de los días que trabajó durante el mes, el pueblo y domicilio de su mujer e hijos y edad y nombre de éstos.

A dichos documentos se unirán por el Director del Establecimiento respectivo, certificados de los Directores, Jefes o encargados de los trabajos, acreditativos de que el rendimiento efectivo de cada obrero no ha sido inferior al normal en un obrero libre y hábil. En su caso se hará constar por dichos Directores que no ha sido posible por la calidad de los trabajos la organización de destajos individuales o colectivos.

Quando el trabajo esté organizado en forma de destajos, el certificado de los capataces o directores de las obras se referirá al número de días de jornal que se considere trabajado por cada obrero por razón del rendimiento que haya prestado en efecto.

**Artículo quinto.**—Corresponderá al Patronato Central de la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones:

Primero.—Recibir y otorgar las peticiones de presos en los distintos Es-

tablecimientos para trabajos a favor del Estado, las Diputaciones o los Ayuntamientos, así como para aquellas obras privadas que, a propuesta de la expresada Junta, el Ministerio de Justicia declare de utilidad pública o social.

Segundo.—Reclamar del Registro Índice de la población reclusa, creado en la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones por Orden Ministerial de primero de septiembre pasado (B. O. de 4 del mismo), o de las Direcciones de las Prisiones, las relaciones de los reclusos que puedan trabajar en una obra con expresión de los nombres, apellidos, profesión, edad, naturaleza, último domicilio y estado de aquéllos y del lugar en que extinguen condena.

Tercero.—Reclamar del Ministerio de Hacienda o de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos o particulares las cantidades globales "a justificar" que estime necesarias para atender puntualmente al pago de los haberes de las familias de los reclusos, llevando a cabo su percepción.

Cuarto.—Recibir las reclamaciones de haberes para las familias de los reclusos que trabajen, formuladas por los Directores de los Establecimientos penales; a virtud de las declaraciones de los penados y de los certificados prescritos, y ordenar la remisión del importe de dichos haberes a las familias beneficiarias por conducto de las Juntas Locales, las que los abonarán previa comprobación de hallarse justificada la reclamación de aquéllas.

Quinto.—Recibir las cuentas justificadas de dichos abonos y rendir a la Hacienda, entidades o patronos, previa la aprobación del Servicio Nacional de Prisiones, las en que se justifique la inversión de los libramientos recibidos.

Sexto.—Proponer igualmente al Gobierno, al fin de cada año, la condonación de tantos días de condena a favor de los reclusos que hayan trabajado como sea el número de días que hayan trabajado en efecto, con rendimiento real no inferior al de un obrero libre y hábil, según certificado, expedido conjuntamente, por los Directores de los Establecimientos penales y los Jefes o Directores de los trabajos; y que además, acrediten intachable conducta por medio de acta de la Junta de Disciplina de los Establecimientos.

Séptimo.—Proponer a la Jefatura el cambio de destino de los penados que por su excelente conducta y laboriosidad lo merezcan cuando lo soliciten para situarse en Establecimientos de reclusión más próximos al lugar en que reside su familia.

Octavo.—Encauzar y dirigir las actividades privadas que surgen en sentido de ejercer cerca de los reclusos una propaganda adecuada de carácter político y ciudadano, organizando grupos de conferenciantes y aprobando previamente los temas de todos los órdenes que han de desarrollarse en las conferencias.

Noveno.—Nutrir mediante los asesoramientos necesarios las Bibliotecas de los Establecimientos penitenciarios y adquirir directamente los libros, folletos, revistas y periódicos que han de ser leídos en común en dichos Establecimientos a las horas que se designen.

Décimo.—Fomentar la propaganda y asistencia religiosa de los reclusos, ayudando y favoreciendo en su labor a los Capellanes y a aquellas personas o entidades eclesiásticas o seculares que ofrezcan las debidas garantías y que quieran dedicar su actividad a procurar el mejoramiento moral y religioso de los reclusos.

La representación del Patronato queda enteramente encomendada a su Presidente, el Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

**Artículo sexto.**—Se atenderán preferentemente las peticiones de obreros reclusos para obras del Estado, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos.

Los patronos de obras particulares en las que trabajen reclusos pagarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones el salario íntegro que, según las bases de trabajo que rijan en la localidad, correspondiera pagar a los trabajadores reclusos si se tratase de obreros libres; y este Organismo, después de abonar el subsidio a que hubiere lugar en su caso, a las familias de los trabajadores reclusos hasta el límite establecido, ingresará el remanente en la Hacienda a beneficio del Estado.

**Artículo séptimo.**—Será cuenta de la entidad o patrono a cuyo servicio trabajen los presos, el pago de todos los seguros sociales que se establezcan con carácter obligatorio en favor de los obreros libres, tales como los de vejez, accidentes del trabajo, invalidez y paro.

Por excepción, la cuota que les corres-

ponda pagar a los obreros para incrementar el seguro de vejez, lo abonarán íntegramente los patronos o entidades a cuyo servicio trabajen, cuando no tengan derecho al percibo del subsidio familiar.

Las especialidades que en cuanto a la percepción o pago de los seguros sociales puedan establecerse por razón de la calidad de reclusos, serán declaradas previamente de acuerdo entre la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones y el Instituto Nacional de Previsión y demás órganos oficiales de los seguros sociales.

**Artículo octavo.**—El exceso que en su caso pudiera corresponder por suplemento de trabajo a aquellos que lo realicen en horas extraordinarias o en labores contratadas a destajo, se entregará, en todo caso, sobre los límites señalados a las familias de los reclusos con derecho a la percepción del subsidio familiar, sin perjuicio de que éstas puedan abonar a favor del recluso en su cuenta del Establecimiento las cantidades que deseen ingresar una vez cobradas por conducto de las Juntas Locales.

Respecto de los obreros que no tengan familia con derecho a subsidio, el pago de las cantidades que les correspondiera percibir por el exceso de trabajo en el destajo será entregado íntegramente a los trabajadores reclusos.

**Artículo noveno.**—La percepción de jornales de las mujeres reclusas se organizará análogamente a la forma que quede expresada a favor de los varones cuando en los Establecimientos penitenciarios, que se están encomendando a Congregaciones Religiosas, queden montados los talleres de labores y trabajos adecuados a su sexo.

Respecto de ellas, el subsidio familiar sólo se extenderá, en su caso, a aquellos hijos menores de quince años que carezcan de padre.

**Artículo décimo.**—Sólo tendrán derecho a percepción de subsidio los reclusos que estén legítimamente casados y los hijos que tengan la calidad de legítimos o naturales reconocidos.

**Artículo undécimo.**—Para la efectividad del trabajo de los penados se tendrá en cuenta por el Patronato que los reos condenados a penas de reclusión perpetua sólo podrán trabajar dentro de los Establecimientos o destacamentos penales o en las organizaciones especiales que al efecto se puedan crear; los condenados a reclusión temporal podrán hacerlo, además, en campos de concentración debidamente vigilados, y los condenados a penas de menor gravedad podrán trabajar en un régimen de mayor libertad y en relación con obreros libres, si bien siempre bien vigilados.

Asimismo podrán usar del derecho al trabajo en los términos y con los derechos antes expresados, aquellos reos condenados por delitos comunes que por su excelente conducta lo merezcan, a propuesta de la Junta de Disciplina de los Establecimientos y previo acuerdo del Patronato Central de la Jefatura.

**Artículo duodécimo.**—La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones, en nombre del Patronato Central que en esta disposición se crea, elevará al Gobierno, semestralmente, una memoria, en la que exponga, con datos estadísticos los resultados obtenidos en cuanto al trabajo de los reclusos, subsidios a las familias y propaganda realizada, además de las propuestas que juzgue conveniente para el sucesivo perfeccionamiento de los servicios a que esta Orden ministerial se refiere.

**Disposición transitoria.**—La Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones queda encargada de poner en pleno vigor los órganos de dirección y ejecución de los servicios a que esta Orden se refiere, en el plazo máximo de dos meses, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria, 7 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Prisiones.

Jefatura del Estado  
LEY 2213

En consideración a la obra de reconstrucción, reorganización y fomento económico que incumbe al Estado, por dictados indeclinables de la realidad y por exigencia de las aspiraciones na-

cionales, es llegado el momento de fortalecer las facultades gubernativas en materia bancaria.

Consagrado por el Fuero del Trabajo el principio de la iniciativa privada, no se trata, como fácilmente se alcanzará, de suprimirlo en la esfera del crédito. La presente Ley pretende, con vistas a la realidad bancaria de la postguerra, establecer unos poderes que, por su mera existencia, puedan tener en la mayoría de los casos saludables y eficientes efectos.

La evolución del derecho bancario mundial y las características que en tantos países presenta, abonan una resolución, por añadidura, justificable con peculiaridades españolas.

En su virtud,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se mantienen en vigor las facultades concedidas al Ministerio de Hacienda por la Ley de Ordenación Bancaria y el Decreto de dos de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

**Artículo segundo.**—Corresponde, además, al Ministro de Hacienda: a) Determinar las normas de carácter general de la política del crédito. b) Formular a un Banco o Banquero indicaciones especiales sobre la política de crédito que practique, que no se refieran, salvo cuando la Ley le autorice, a operaciones concretas. c) Disponer inspecciones ocasionales de un Banco o Banquero en la forma que en la resolución se especifique.

**Artículo tercero.**—Corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda: a) Acordar el establecimiento de una intervención en el gobierno o administración de un Banco determinado. b) Acordar la suspensión de operaciones o la liquidación de un Banco o Banquero determinado.

En las resoluciones derivadas de este artículo, se especificarán las modalidades pertinentes.

**Artículo cuarto.**—Las resoluciones a que se refiere el artículo tercero de esta Ley requerirán previamente, la formación de expediente, con audiencia del Banco o Banquero interesado y dictamen del Consejo Nacional del Crédito. No obstante, en casos de justificada urgencia, podrán adoptarse las referidas resoluciones, con excepción de la relativa a la liquidación de un Banco o Banquero, sin esperar la sustanciación del expediente, que deberá incoarse en todo caso, y cuya resolución definitiva confirmará o revocará el acuerdo anterior adoptado con carácter de urgencia.

**Artículo quinto.**—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo establecido en los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Hacienda

2.214

La Ley Orgánica de la Administración Central estableció en el Ministerio de Hacienda un Servicio Nacional de Banca. El complejo de cuestiones palpitantes, que a esta materia afecta, dió justificación sobrada a tal creación. Más, como dichas cuestiones están diseminadas por todo el cuerpo de la economía nacional, no basta, evidentemente, con haber dado cima a la Organización Central, si no que, además, es necesario que del Centro irradian órganos provinciales. Ciertamente, que los asuntos relativos a movilización de fondos depositados en Establecimientos de crédito vienen siendo resueltos por las Juntas de Autorizaciones que creó el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis; más, todos aquellos que se refieren a movilización de depósitos bancarios de títulos, reclamaciones contra denegaciones de canje de billetes, cuestiones relativas a oficinas bancarias abandonadas, etc., no cuentan hoy con un órgano provincial que específicamente provea a su resolución o simple trámite.

De ahí la necesidad de dotar al Servicio Nacional de Banca de ramificaciones provinciales, siquiera sea a título provisional, en las cuales vengán a concentrarse todas estas cuestiones, con absorción de las funciones propias de las Juntas de Autorizaciones para no quebrar la unidad de ac-

tuación que en la vida administrativa debe imperar, evitando en lo posible la variedad de organismos.

Tales motivos, y la previsión de ulteriores actuaciones frente a los saldos bancarios del período marxista, que requerirán puntos de apoyo difundidos por toda España, vienen a fundamentar el siguiente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea en las Delegaciones de Hacienda, con carácter transitorio, la Sección Provincial de Banca, al frente de la cual existirá un Jefe, funcionario de Hacienda, designado por el Ministro del Ramo. El Jefe de la Sección Provincial de Banca dependerá del Delegado de Hacienda, en el orden provincial, y, en el Central, del Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

**Artículo segundo.**—Corresponderá a las Secciones provinciales de Banca:

a) Autorizar los movimientos de fondos restringidos, depositados en Bancos y Cajas de Ahorro, cuando las extracciones mensuales superen los límites establecidos en el Decreto de cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho. Las Secciones provinciales podrán delegar esta facultad, dando conocimiento al Servicio Nacional.

b) Autorizar los movimientos de depósitos bancarios de valores que la Orden de siete de junio pasado remitió a la competencia de las Delegaciones de Hacienda.

c) Tramitar las reclamaciones interpuestas contra los canjes ordinarios de billetes denegados por las sucursales del Banco de España, sometiendo los expedientes al Tribunal competente para su resolución.

d) Nombrar depositarios de los libros, valores, efectos, documentos y disponibilidades que puedan quedar en locales abandonados de Bancos o Banqueros que no tengan sucursales, o legítimos representantes en la Zona Nacional.

e) Ejecutar las demás operaciones que se le encomienden por el Jefe del Servicio Nacional de Banca o por disposiciones ulteriores.

**Artículo tercero.**—La constitución de las Secciones provinciales de Banca se realizará mediante Ordenes del Ministerio de Hacienda. A las provincias cuya capital esté pendiente de liberación, se extenderá la competencia del Jefe de la Sección de Banca de la capital más próxima, salvo disposición en contrario.

**Artículo cuarto.**—La institución de la Sección de Banca en una provincia determinada, y, en su caso, la ampliación de competencia a parte de una provincia contigua, producirá la automática extinción de la Junta de Autorizaciones dimanada del Decreto de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis, la cual deberá traspasar a la Sección Provincial su documentación y archivo.

**Artículo quinto.**—Cuando se produjera la supresión de la Junta de Autorizaciones en una provincia, los acuerdos de canje de billetes por virtud de lo dispuesto en la Orden de diez de julio de mil novecientos treinta y siete, corresponderán a la sucursal del Banco de España, procediendo, contra las resoluciones denegatorias de ésta, la interposición de alzada ante el Tribunal de canje ordinario de billetes, que al efecto deberá constituirse si ya no lo estuviere.

**Artículo sexto.**—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
Andrés Amado y Reygondaud  
de Villebardet.

## DECRETO 2210

Las dos disposiciones fundamentales sobre moratoria en derecho de la España Nacional eran, hasta el presente, el Decre-

to de trece de agosto de mil novecientos treinta y seis y el de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete. Establecióse en el primero de ellos, para las plazas que se fueran liberando, una moratoria mercantil de quince días prorrogable con determinados requisitos en tanto que, en el segundo, se prescribió un plan cuatrienal de amortización de deudas agrícolas. Y, si bien la última de las dos disposiciones citadas constituye una medida trascendental, evidentemente, el conjunto de ambos Decretos no supone cauce bastante por el que pueda canalizarse el cúmulo de cuestiones relativas al pago de obligaciones anteriores al diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, que crea la situación angustiosa de las regiones explotadas por el marxismo en términos más graves de lo que pudo suponerse al dictar el Decreto de agosto del citado año.

Portodo ello, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Toda obligación de pago imputable a un deudor residente en plaza que se libere con posterioridad a la promulgación del presente Decreto, se entenderá afectada de moratoria durante los tres meses siguientes a la liberación de la plaza respectiva, si la obligación estuviere ya vencida. Si el vencimiento ocurriese en el entretanto, el término final de la moratoria será el mismo que en el caso anterior. De igual beneficio gozarán los deudores que, residiendo en dichas plazas el diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se hallen, en el momento de liberarse aquéllas viviendo en zona nacional, por haberse evadido de la enemiga.

**Artículo Segundo.**—La moratoria establecida en el artículo anterior no afecta a las obligaciones de pago para con la Hacienda, ni a las comprendidas en la moratoria especial del Decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y siete, ni a las de los Establecimientos de Crédito, sin perjuicio de las restricciones vigentes en material de movimiento de fondos y de los «bloques» acordados por el número noveno de la Orden de primero de abril de mil novecientos treinta y ocho.

**Artículo tercero.**—La moratoria establecida en el artículo primero del presente Decreto podrá ser prorrogada por el Ministerio de Hacienda, cuando lo soliciten entidades profesionales de la respectiva plaza, mediando causa bastante.

**Artículo cuarto.**—Durante el período de vigencia de la moratoria concedida por este Decreto no habrá lugar al devengo de intereses de demora.

**Artículo quinto.**—Las normas establecidas en los anteriores artículos entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Burgos, 27 de agosto de 1938.  
III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
Andrés Amado y Reygondaud  
de Villebardet

## ORDEN 2.211

Ilmo. Sr.: La necesidad imperiosa de una pronta colaboración de la Banca Privada en la restauración de la normalidad de las ciudades y plazas que nuestro Ejército va liberando determinan a este Ministerio a precisar las siguientes normas,

1.<sup>a</sup>—Toda sucursal, sede o agencia de Banco español radicante en plaza que se libere, deberá iniciar su reapertura coincidiendo con el comienzo del período de canje de billetes en la respectiva plaza, si no lo hiciera antes.

2.<sup>a</sup>—A este fin, los órganos directores radicantes en territorio ya liberado, de los Bancos, tomarán las medidas oportunas con la previsión necesaria, principalmente en cuanto se refiere a personal, libros impresos, material, disponibilidades e instrucciones sobre el derecho vigente.

3.<sup>a</sup>—Se exceptúan de la obligación prescrita en el número primero de esta Orden, las oficinas bancarias que, encontrándose abandonadas en el momento de la liberación, pertenezcan a un Establecimiento de crédito sin sucursales en el territorio anteriormente liberado.

4.<sup>a</sup>—No obstante, los Bancos, aun hallándose comprendidos en el número anterior, podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, si mediare causa suficiente, el aplazamiento de la reapertura prescrita en el número primero por un plazo determinado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 5 de setiembre de 1938  
III Año Triunfal.

AMADO  
Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

## ANUNCIOS OFICIALES

## ANUNCIO 2.672

Formado por el Ayuntamiento el reparto para pagar los gastos ocasionados por los trabajos de depuración del amillaramiento de la riqueza rústica de este municipio queda expuesto al público en la tabla de anuncios por 8 días para su examen y reclamaciones por los contribuyentes afectados por tal riqueza incluida en citado reparto.

Préjano, 2 de noviembre de 1938  
III Año Triunfal.

El Alcalde

## ANUNCIO 2.694

Formados por la Junta Pericial y Ayuntamiento el Reparto de la Contribución, Rústica; Padrón de Edificios y Solares y Matrícula industrial para el próximo año de 1939, queda expuesto al público por tiempo reglamentario al objeto de los Contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Abalos, a 1 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal,

El Alcalde

## EDICTO 2.729

Formado el Proyecto de Presupuesto extraordinario para la Construcción del Nuevo Matadero Municipal de la Ciudad, queda expuesto en la Oficina de Inter-

vención Municipal durante el plazo de ocho días y horas de las 10 a las 13 y de las 16 a las 19 a los efectos de reclamaciones que podran presentarse durante dicho período y en el de los ocho días siguientes hábiles.

Calahorra, 8 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

## ANUNCIO 2.726

Por el presente, y en virtud de diligencias instruidas, por este Juzgado por lesiones en providencia de esta fecha dictada por el Juez municipal, se cita a Martín García La Mata y a su esposa Brígida Sánchez del Río, ambulantes y de ignorado paradero, para que se presenten en este Juzgado a celebrar el correspondiente juicio de faltas el día veintidós de noviembre y para las ocho de su mañana en la Audiencia de este Juzgado.

Murillo de río Leza, a 6 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El juez municipal.

## ANUNCIO 2549

Queda expuesto al público por plazo de 15 días a los efectos de reclamaciones, el padrón de la Patente Nacional de Automóviles para 1939.

Santo Domingo de la Calzada  
25 de octubre de 1938.

III Año Triunfal.

El Alcalde

## EDICTO

2.656

DON MANUEL FERNÁNDEZ MALO,  
ALCALDE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN GESTORA DE ESTE PUEBLO DE GALILEA.

Hago saber: Que aprobado por la misma Corporación, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días a los efectos de su examen y reclamaciones.

Con el documento anterior y a los propios efectos, quedan también expuestos las Ordenanzas para la formación del Repartimiento general de Utilidades y arbitrio de pesas y medidas.

Finalmente y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 489 del Estatuto Municipal, en sesión celebrada con fecha 29 de octubre último se procedió a la designación de vocales rratos de las comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades en el mismo y próximo ejercicio, resultando que, con arreglo a los artículos 483 y 484 corresponde a los siguientes.

## PARTE REAL

D. Rafael de la Prida Fernández Fernández, D<sup>a</sup>. María Pilar Fernández Martín y D. Gelasio Morales Fernández.

## PARTE PERSONAL

Don Alberto del Pozo Orive, D<sup>a</sup>. Tomasa Fernández Fernández, D<sup>a</sup>. Clara Morales Fernández y Don Graciano Díez Celma.

Las listas de los designados se hallan igualmente de manifiesto para que puedan ser examinadas y reclamadas,  
Galilea, 2 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Alcalde

**AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO**

ANUNCIO 2.676

Aprobadas provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 3 del actual, las Ordenanzas Municipales de la edificación, cumpliendo lo dispuesto en el artº 146 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1.935, por el presente se hace saber:

Que las mismas quedan expuestas al público en las Oficinas de Obras, de la Casa Consistorial, durante el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a objeto de que puedan ser presentadas las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Logroño 3 de Noviembre de 1938  
III Año Triunfal.

El Alcalde  
Julio Pernas

**Administración de Justicia**

*D. Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Logroño y su partido.*

2.677

Como Juez especial nombrado por la Comisión Provincial de Incautación de Bienes de esta provincia para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil de D. José Fradejas Sánchez de esta ciudad, he acordado en el mismo, expedir el presente, como lo verifico, por el que se cita al referido presunto responsable José Fradejas Sánchez actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, bajo spercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Logroño, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Juez Instructor  
Salvador Sánchez Terán  
El Secretario  
P. N.

*Don Emilio Doral Pazos, Juez de Instrucción de Haro y su partido.*

2696

Por el presente se hace saber al penado Máximo Baños Llanos vecino ultimamente de Santo Domingo de la Calzada hoy en ignorado paradero que por auto dictado con fecha ocho de Septiembre último por la Excmo. Audiencia Provincial de Logroño ha sido declarada remitida la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por sentencia de 4 de julio de 1936, en Sumario nº 66 de 1935 de este Juzgado por hurto.

Y a efectos de notificación de dicha resolución expido el presente edicto en Haro a siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.

III Año Triunfal

EMILIO DORAL  
P. S. M.

José Irazusta

**Junta Provincial de Abastos**

2.687

**TASA DE LOS OREJONES**

Esta Junta de mi presidencia, ha acordado que, a partir de esta fecha el precio máximo a que han de venderse los orejones de melocotón por los productores sea el de pesetas 4'50 el kilo.

Los almacenistas o exportadores, previa presentación de factura o recibos de compra que serán facilitados por los vendedores, esta Junta les señalará el precio a que han de ser vendidos.

Lo que me complace en hacer público para general conocimiento.

Logroño a 5 de noviembre de 1938 III Año Triunfal

El Gobernador Civil—JESUS CAGIGAL GUTIERREZ

**Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Logroño**

2.678

En cumplimiento de lo mandado por el párrafo 3.º artículo 50 de la Orden Ministerial de 20 de agosto último, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el siguiente nombramiento de Maestra interina:

D.ª Lucía Galilea Díez, para una Sección de la Escuela Nacional Graduada de niñas de Cenicero.

Logroño, 4 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal

El Jefe de la Sección

José Mariño

**Gobierno Civil de la Provincia**

**Inspección Provincial Veterinaria**

**CIRCULAR**

2.680

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara extinguida oficialmente la epizootia de mal rojo en el término municipal de Anguiano, que fué declarada oficialmente con fecha 25 de agosto último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 4 de noviembre de 1938 III Año Triunfal.

El Gobernador Civil  
Jesús Cagigal Gutiérrez

**CIRCULAR 2.479**

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Alcanadre; en cumplimiento de lo prevenido en el art.º 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintas cuadras del pueblo señalándose como zona sospechosa el pueblo de Alcanadre; como zona infecta calles del cento y barrio de la Estación y zona de inmunización Alcanadre.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sernos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica desinfección de pocilgas; prohibición de sacar ganado porcino fuera del pueblo, sin la autorización reglamentaria.

Logroño, 4 de noviembre de 1938.— III Año Triunfal.

El Gobernador Civil

JESUS CAGIGAL GUTIERREZ.

**BUSCA DE SEMOVIENTES 2.725**

El Sr. Alcalde de Tobía interesa la busca de varicos semovientes desaparecidos de dicha localidad de los días 25 al 30 de octubre pasado, de las señas siguientes.

Un muleto de 18 meses, de pelo rata con una cinta negra por todo el espinazo.

Una muleta de 18 meses, pelo castaño claro, con el morro blanco.

Otra muleta de 18 meses, pelo castaño oscuro, con una J. y una A. en el ancla izquierda.

Una mula de 30 meses, de pelo negro con alguno blanco; un caballo de 30 meses, de pelo castaño claro, con una estrella blanca en la frente.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que los que tengan conocimiento del paradero den cuenta a la alcaldía de aquella localidad.

Logroño 7 de Noviembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador Civil  
JESUS CAGIGAL GUTIERREZ

**Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada**

**SUBASTA DEL ALUMBRADO PUBLICO**

El primer día hábil después de transcurridos otros veinte días también hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del alumbrado público eléctrico por el sistema de pliegos cerrados bajo la presidencia del Sr. Alcalde o un Delegado suyo y un Concejal.

El plazo para la presentación de los pliegos comenzará el siguiente día de aparecer este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y terminará el día anterior a la subasta, siendo las horas de admisión en la Secretaría municipal, de 12 a 13 los días hábiles.

El pliego de la proposición será timbrado de la clase correspondiente e irá redactado según el modelo adjunto. Las bajas se harán forzosamente sobre el precio tipo en un tanto por ciento del mismo, no siendo computables a ningún efecto más que los enteros décimas y centésimas del tanto por ciento de la baja. El sobre que contenga la proposición irá cerrado y deberá decir en su exterior:

“Proposición para la subasta del alumbrado de Santo Domingo”.

Al presentar el pliego cerrado es imprescindible exhibir la cédula personal corriente y el resguardo de haber consignado en Depositaria un depósito provisional equivalente al cinco por ciento del precio tipo.

El precio tipo de esta subasta es de veintidos mil ochocientas pesetas.

La fianza definitiva será del diez por ciento de la cantidad en que resulte adjudicada la subasta.

El que resulte rematante deberá prestar el servicio de alumbrado público conforme al pliego de condiciones y por el plazo de cuatro años a partir del 1º de marzo de 1939.

El pago del servicio se hará por mensualidades vencidas dentro del mes siguiente al vencimiento.

Para el bastanteo de poderes podrá utilizarse cualquier Letrado con ejercicio en esta ciudad.

Queda expuesto en Secretaría el pliego de condiciones.

**MODELO DE PROPOSICION:**

Don.....domiciliado en..... calle.....número.....se compromete a prestar el servicio de alumbrado público de la ciudad de Santo Domingo de la Calzada con sujeción al pliego de condiciones y con una baja del..... (tanto por ciento, en letra) del precio tipo, (ó en el precio tipo). Fecha y firma del proponente.

Santo Domingo, 5 de noviembre de 1938.

III Año Triunfal.

El Alcalde

José M.ª Aguilar

**Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro**

**NOTA-ANUNCIO 2.692**

Don Miguel Azpilicueta Gonzalo como Presidente de la Comunidad de regantes de Río Antiguo de los pueblos de Nalda, Entrena, Navarrete y Fuenmayor, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene disfrutando dicha entidad, de aguas derivadas del Río Iregua por la presa sita en el paraje de Las Eras de Islalaha jurisdicción municipal de Nalda con destino al riego de mil seiscientos veintitrés hectáreas, dominadas por la acequia denominada “Río Antiguo” que a cien metros de su origen recibe el desagüe de la fábrica “Hidroelectra La Unión”.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro, en Zaragoza, General Mola, nº 28, 1º.

Zaragoza, 3 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Ingeniero Jefe de Aguas  
C. Montalvo